

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 060

(01 ABR 2022)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, declarada mediante Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv" en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Que mediante los artículos 2º y 3º de la Resolución 0501 de 2016 se impusieron a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, entre otras, las siguientes obligaciones:

*"Artículo 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán adquirir un área igual a la sustraída de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No.1526 de 2012, correspondiente a 0,05 hectáreas respectivamente, donde se debe implementar un Plan de Restauración.*

*Parágrafo. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, deberán propender para que el área a compensar se localice al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare, la cual debe concertarse con la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción.*

*Artículo 3. Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar ante esta Dirección el Plan de restauración el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un periodo de tres (3) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales (...)"*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

Que la Resolución 501 de 2016 fue notificada el 30 de marzo de 2016 y quedó en firme el 14 de abril de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 501 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes pronunciamientos:

1. Auto 486 del 04 de octubre de 2016: En su artículo 1º concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0501 de 2016.

Contra este acto administrativo no procedían recursos y quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2016.

2. Auto 243 del 11 de julio de 2019: Entre otros aspectos, dispuso declarar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 501 de 2016 y requirió a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información referente al área en la que se implementarían las medidas de compensación y el Plan de Restauración a ejecutar, en el marco del programa "Bosques de Paz".

Este acto administrativo fue notificado por aviso desfijado el 23 de agosto de 2019 y quedó en firme el 09 de septiembre de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Radicado No. 8201-02-6127 del 04 de junio de 2020: La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos comunicó a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) la aprobación de la inscripción en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, del proyecto "Bosque de paz en el municipio de la unión como cumplimiento de la obligación por sustracción de la reserva forestal protectora nacional del río nare, del proyecto línea de transmisión bello- guayabal-ancón (resolución 0501 del 22 de marzo de 2016)".

3. Auto 273 del 03 de noviembre de 2020: Por medio de este acto administrativo, Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso:

" Artículo 3.- REQUERIR a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS de Medellín E.S.P. (EPM), con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

a. Listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado "BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)" registrado en el REAA. En caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales, el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 0501 de 2016 no podrá superponerse con áreas seleccionada para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales.

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

a. Soportes documentales en los que conste que conste a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- la implementación del Plan de Restauración en el área de 0,05 hectáreas seleccionada.

b. Describir la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir.

c. Evaluación física y biótica de estado actual del área seleccionada para implementar el Plan de Restauración.

d. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, con la respectiva caracterización física y biótica.

e. Alcance y objetivos del Plan de Restauración.

f. Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.

g. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración durante su implementación en el área seleccionada.

h. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes.

i. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

j. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

PARÁGRAFO. La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular."

Este acto administrativo fue notificado el 20 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 23 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta que el Auto 273 de 2020 quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, el plazo de tres (3) meses que estableció su artículo 2º finalizó el 22 de febrero de 2021.

Que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) presentó una comunicación con radicado No. 12054 del 13 de abril de 2021, en la cual consta:

"Los procesos de recolección de información primaria en campo, la cual permitirá realizar la fase de caracterización biótica y abiótica requerida para complementar el plan de restauración.

A su vez, al ser EPM una empresa de carácter público, debe cumplir con los tiempos explícitos de contratación para llevar a cabo estas actividades, lo cual requiere surtir las condiciones jurídicas, tributarias y administrativas, adicionalmente se requiere de la consecución y la aprobación de los recursos financieros necesarios para la ejecución de estas actividades, lo cual también implica cumplir los tiempos y procedimientos establecidos.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

Por consiguiente, se solicita muy comedidamente la ampliación del plazo inicialmente concedido en ocho meses más a lo indicado en el Auto 273 del 03 de noviembre del 2020 Dara el cumplimiento de estos requerimientos.”

5. Auto 110 del 8 de julio de 2021: Por medio de este acto administrativo, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso: 1. NEGAR la solicitud presentada por la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT. 890.904.996-1, para prorrogar el término establecido en el artículo 3º del Auto 273 del 03 de noviembre de 2020.

Este acto administrativo fue notificado el 14 de julio de 2021, publicado el 6 de julio de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 15 de julio de 2021.

Que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) presentó una comunicación con radicado E1-2021-4069 del 9 de febrero de 2021, en el que responde a los requerimientos contenidos en el Auto 0243 del 11 de julio de 2019.

Que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) presentó una comunicación con radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021, en el que allegó documento denominado Plan de restauración ecológica por sustracción de área de reserva.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico 120 del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual evaluó la información presentada por medio del radicados No. E1-2021-4069 del 9 de febrero de 2021 y E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021.

Que, del referido concepto técnico, se extrae la siguiente información:

“3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM., asociada al expediente SRF 370 en el marco del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Bello - Guayabal - Ancón sur 230 kV”, se describe en el Tabla No. 1, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0501 de 2016 en el marco del plan de restauración asociado a la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, otorgada por esta cartera Ministerial.

Tabla No. 1 - Cuadro síntesis del estado de obligaciones establecidas por la sustracción

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0501 DE 2016					
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS ADMINISTRATIVO SUSTRACCIÓN	PRINCIPALES EN EL ACTO DE	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES	ACTUAL DE	DE LAS

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

Resolución No. 0501 de 2016 Ejecutoria del 14 de abril de 2016 ARTÍCULO 2.- Como medida de compensación por la sustracción Definitiva, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán adquirir un área igual a la sustraída de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, correspondiente a 0,05 hectáreas respectivamente, donde se debe implementar un Plan de Restauración. PARÁGRAFO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), deberán propender para que el área a compensar se localice al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare, la cual debe concertarse con la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción.	Auto No. 486 del 4 de octubre de 2016, en su artículo 1 concede una prórroga de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria para la presentación de la obligación. Auto No. 243 del 11 de julio de 2019, en su artículo 1 declaró incumplimiento y dispuso en su artículo 2 requerir a EPM para que presentara una propuesta de compensación enmarcada en el programa “Bosque de Paz” bajo algunos lineamientos. Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2021, decide en su artículo 2 no aprobar el Plan de Restauración, y requiere en su artículo 3 información en el marco de solicitud de modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016 y en marco del Plan de Restauración del artículo 3 de la Resolución 0501 de 2016.	Incumplida y continúa en seguimiento.
ARTÍCULO 3. Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar ante esta Dirección el Plan de Restauración el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un período de tres (3) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y ajustándolo de acuerdo a los siguientes requerimientos (...).		Incumplida y continúa en seguimiento.
ARTÍCULO 4. Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), deberán presentar ante este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, que permitan evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica. (...)	No ha sido objeto de evaluación toda vez que es subsiguiente a la aprobación del plan de compensación.	Continúa en seguimiento
ARTÍCULO 5. Para el desarrollo de las actividades, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), deberán tener en cuenta los siguientes aspectos: (...) - EPM. E.S.P. deberán establecer un programa de seguimiento y monitoreo de corredores de vuelo y presentar a este Ministerio cada seis (6) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema que se decida implementar, especialmente en la	Concepto Técnico No. 35 de 2019, dispuso el incumplimiento de esta obligación. Auto No. 243 del 11 de julio de 2019, en su artículo 3 exhorta se dé cumplimiento a todas las obligaciones impuestas con ocasión de la sustracción. Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2021, en su artículo 1 declara concluido el seguimiento a la obligación.	Concluido

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare.		
---	--	--

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM:

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS COMO “CONTINUAN EN SEGUIMIENTO”

Respecto al artículo 2° y 3 la Resolución No. 0501 de 2016 - Auto No 243 de 2019:

Es preciso indicar que, con ocasión a la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare, para el desarrollo del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Bello - Guayabal - Ancón sur 230 kV”, inicialmente se definió la compensación bajo los lineamientos de la Resolución No. 1526 de 2012.

Sin embargo, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, solicitó modificación de la obligación de compensación asociada a la adquisición de un área impuesta en el artículo 2 de la Resolución No. 0501 de 2016, con el fin de enmarcar la medida en los “Bosques de Paz”, reglamentados por la Resolución No. 470 de del 28 de febrero de 2017.

De manera que, la solicitud de modificación de la medida de compensación y propuesta de compensación presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, fue analizada por esta cartera ministerial a través del Auto No. 243 del 11 de junio de 2019, cuyas disposiciones posteriormente fueron recogidas en el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020 a fin de complementar la propuesta allegada en el marco del programa “Bosques de Paz” y adoptar la decisión de fondo en función del cumplimiento de los requerimientos del Artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016.

Las obligaciones de dicho acto administrativos se retoman a continuación:

Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020

“(…)

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

a. Listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado “BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)” registrado en el REAA. En caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales, el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 0501 de 2016 no podrá superponerse con áreas seleccionada para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales.

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

- a. Soportes documentales en los que conste que consultó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- la implementación del Plan de Restauración en el área de 0,05 hectáreas seleccionada.
- b. Describir la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir.
- c. Evaluación física y biótica de estado actual del área seleccionada para implementar el Plan de Restauración.
- d. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, con la respectiva caracterización física y biótica.
- e. Alcance y objetivos del Plan de Restauración.
- f. Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
- g. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración durante su implementación en el área seleccionada.
- h. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes.
- i. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- j. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

PARÁGRAFO. La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular. (...)"

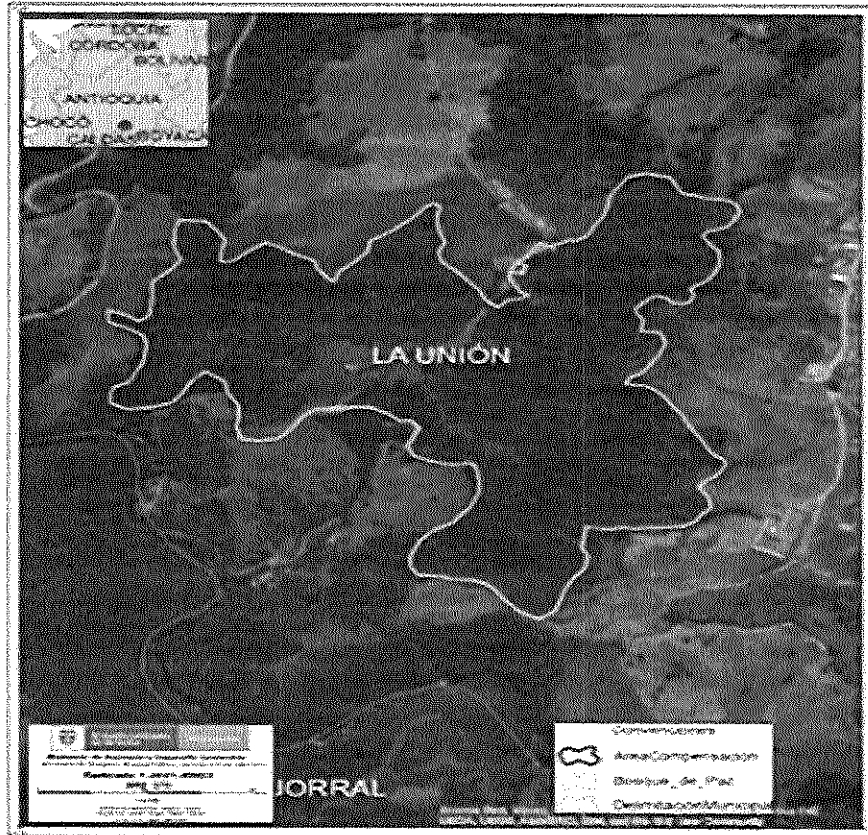
En este sentido, mediante radicado No. E1-2021-12054 del 13 de abril de 2021, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, solicita prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, sin embargo, la misma fue presentada vencido el plazo concedido, por cuanto mediante Auto No. 110 de julio de 2021, esta cartera ministerial niega la solicitud presentada.

De forma posterior, a través de radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021, allega información asociada al cumplimiento de los requerimientos del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, fuera del término establecido para ello.

En este sentido, en el marco del Plan de Restauración presentado y una vez revisadas y materializadas las coordenadas con origen único relacionadas en el "Anexo2_Coordenadas" del radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021, se confirma que el área objeto de compensación propuesta es equivalente a 0,05 hectáreas, encontrándose inmersa en el Bosque de Paz, ubicado en el municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia, de conformidad con el soporte cartográfico vinculado al "Anexo3_GDB" del mismo radicado, tal y como se evidencia en la siguiente figura:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

Figura No.1 – Área propuesta de compensación inmersa en Bosque de Paz



Bajo dicha premisa, toda vez que, el área seleccionada en donde serán llevadas a cabo las medidas de compensación es equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (0,05 hectáreas), se considera da alcance a lo solicitado en el literal a, numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

De igual manera es necesario precisar que, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM con el fin de acatar la sugerencia de esta cartera del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020 respecto a la presencia de "(...) otras áreas dentro del Bosque de Paz que tienen un mayor grado de disturbio al polígono definido como objeto de compensación en donde podrían llevarse a cabo las actividades de restauración (...)", ajustó la selección del área a fin de que hubiese una adicionalidad en el proceso de restauración, encontrando que actualmente el área discurre en una cobertura antropizada.

En cuanto a los soportes documentales en los que conste que se consultó el área propuesta a CORNARE en el marco de la implementación del plan de restauración, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, allega en el "Anexo1_Autorizacion_cornare", oficio con radicado No. 130-5401 del 19 de septiembre de 2019, el cual ya había sido analizado previamente por esta cartera ministerial en el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, en donde se señala que "(...) tal como lo estableció los considerandos que soportaron la decisión del Auto 243 del 11 de julio de 2019, el documento soporte del cual CORNARE debe indicar su aval no es el Bosque de Paz, sino el área donde se plantea el plan de restauración en el marco de cumplimiento de la compensación por la sustracción, lo cual a la luz de la información entregada no da cumplimiento al requerimiento solicitado. (...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que no cumple con lo requerido en el literal a, numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, toda vez que el documento presentado tal y como fue señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo "(...) no expresa la anuencia de la autoridad ambiental para que las medidas

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

de compensación sean implementadas en un área determinada al interior del Bosque de Paz (...)"

Sin perjuicio a lo anterior es de precisar que, aun cuando el soporte allegado nuevamente (Anexo 1 del radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021), no se pronuncia sobre el área específica propuesta de 0,05 hectáreas para llevar a cabo la compensación, actualmente es posible tomar decisión sobre el área objeto de interés, dado que, a partir de las coordenadas suministradas (Anexo 2 del radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021) fue posible verificar que en efecto el área se encuentra inmerso en el "Bosque de Paz", mencionado en el oficio de CORNARE, comunicado, el cual es específico en indicar que EPM puede continuar con el proceso de establecimiento de los Bosque de Paz; ahora bien, teniendo como precedente que el título de la estrategia de compensación enmarca la obligación de la Resolución 501 del 22 de marzo de 2016, se considera que CORNARE tiene conocimiento del mismo.

Por otro lado, en el marco del Plan de Restauración requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016 y precisado a través del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, es de señalar que:

El Plan presentado relaciona un contexto general de la conversión de ecosistemas naturales a pastos, precisando el estado sucesional actual del área definida para llevar a cabo la compensación. Si bien, dicha información permite orientar el proceso a realizar en el área a restaurar, de conformidad con literal b. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, se debe definir de forma clara la etapa sucesional a la que se pretende llegar, pues a partir de este punto se condicionan las acciones a seguir, información que a su vez está relacionada con el ecosistema de referencia a seleccionar, en este sentido deberá precisar lo referente

Respecto a la evaluación física y biótica del área propuesta para realizar el proceso de restauración, requerida en el literal c. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, precisa en cuanto al componente físico que, se presenta un relieve ondulado a moderadamente escarpado, con un grado de erosión moderado en ocasión a escurrimiento difuso, surcos, patas de vaca y movimientos en masa localizados. Próximo al sitio discurre un tramo del Río Buey el cual pertenece a la cuenca del río Arma y que actualmente presenta altos caudales. Los suelos están desarrollados a partir de depósitos de cenizas volcánicas sobre rocas metamórficas (esquistos y neiss), pertenecientes a la Asociación Tequendamita (TE), son profundos, bien drenados pero limitados por una capa de óxidos de hierro y aluminio.

*En cuanto al componente biótico, se localiza en Bosque muy húmedo montano bajo (BmhMB), en el orobioma Andino de la cordillera central, que a grandes rasgos corresponde a una sucesión secundaria detenida en un pastizal, luego del abandono de potreros y clasificada como una cobertura de pastos enmalezados según la leyenda Corine Land Cover, representada en su mayoría por la especie *Rhynchospora* sp., que domina el área limitando el proceso de regeneración natural pasiva.*

*Frente a la caracterización florística, la misma recopiló información del predio en general del Bosque de Paz, registrando un total de 24 especies de flora, en su mayoría de hábito arbóreo, entre las que se encuentran *Cecropia angustifolia*, *Clusia* sp. y *Vismia baccifera*, y helechos arbóreos del género *Cyathea*, especies típicas del bioma andino. Sin embargo, para el área puntual de pastos enmalezados, cobertura en la que se desarrollará la medida, se reporta un único individuo arbóreo perteneciente a la especie *Guarea kunthiana*, el cual es hospedero de numerosas especies en veda, pertenecientes a los grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, briofitos y líquenes.*

Si bien, toda la información previamente descrita permite tener un panorama del estado actual del área, para el caso de fauna el plan no contiene el estudio acotado a la misma.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

El análisis de componente de fauna, corresponde a información secundaria correspondiente a estudios realizados en zonas de vida similares a las del Bosque de Paz, para este caso Vereda La Linda en el marco de la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo justificando que "(...) datos reportados en la Reserva pueden extrapolarse hacia la zona de vida y cobertura de bosque del Bosque de Paz de la Unión. (...)". No obstante, para este caso concreto considerando que la información asociada será tomada como línea base, y a partir de la cual se evaluará el éxito de la medida de forma comparativa, es necesario las características puntuales sean abordadas para el área puntual de intervención.

En cuanto al ecosistema de referencia, señala que corresponde a la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Si bien, tal y como precisa literal d. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, la descripción del ecosistema de referencia se compone de la caracterización tanto física como biótica, se evidencia que la presentada no considero el componente físico, mientras que a nivel biótico la caracterización florística no incluyó en el análisis de estructura arbórea, encontrando que no hay análisis de distribución altimétrica, índice de valor de importancia, entre otros, asimismo, se resalta que no se incluyó en este aparte el análisis de fauna.

De igual manera es de precisar que, el ecosistema de referencia seleccionado se localiza en zona de vida de bosque pluvial premontano (bp- PM), caracterizado por presentar precipitaciones anuales mayores a 4.000mm, la cual no es compatible con el área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación, lo anterior toda vez que se trata de zona de vida diferentes (bosque muy húmedo montano bajo (bmh-mb)).

La clasificación de zona de vida de Holdridge se determina en función de variables climatológicas que a su vez dan un panorama del tipo de vegetación existente asociada a masas boscosas importantes en consideración con diferentes características, como extensión, heterogeneidad y diversidad; así mismo, los procesos ecológicos en el área de reserva mantienen la relación frente a los patrones físicos geomorfológicos. Es este sentido, elegir un ecosistema de referencia en una zona de vida diferente, es improcedente teniendo en cuenta que el ecosistema de referencia, tal y como su nombre lo indica, es el ecosistema que permite tener una línea del estadio al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir. Información a partir de la cual se establecen los objetivos y el alcance del plan de restauración del que cita el numeral.

Bajo dicha premisa, se considera que la información no es válida para dar alcance al literal d. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

En cuanto al alcance y objetivos del Plan de Restauración, requeridos en el literal e. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, precisa que está enmarcado en una rehabilitación, en este sentido, es de aclarar que, si bien, la rehabilitación puede ser el modo de implementación, la sustracción definitiva según lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012, corresponderán a una "restauración" propiamente dicha y deberá estar orientada al ecosistema de referencia al cual se pretenda llegar para el área destinada en compensación y que como ya se menciono debe ser ajustado

La identificación de disturbios, tensionantes y limitantes se considera pertinente en el marco del literal f. y g., del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020,

cuyas estrategias de manejo, en consideración con lo requerido en el literal h. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, están asociadas a la recuperación de: biodiversidad y especies nativas a través de revegetalización, así como,

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

el aislamiento de tensionantes como el ganado a partir de la instalación de cercado, si bien, la efectividad en las acciones se evaluará en función de indicadores a corto, mediano y largo plazo, es de señalar que lo referente deberá plasmarse en acciones concretas, que serán monitoreadas en el respectivo programa de seguimiento y monitoreo con el fin de evaluar el éxito de las medidas de forma integral.

En cuanto a las estrategias de restauración, señala la misma información presentada previamente mediante radicado No. E1-2019-22414 del 15 de octubre de 2019, relacionando el establecimiento de núcleos con 56 individuos junto con un listado de especies, sin embargo, se reitera lo ya precisado en el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, en cuanto a que "(...) no es claro el diseño florístico a llevar a cabo, e el cual debe estar acorde con el ecosistema de referencia descrito (...)", en el que cual se precise la distribución puntual en cada núcleo y dentro del área a restaurar, que a su vez sea consecuente a nivel de composición e interacción entre especies, bajo los patrones de paisaje y hábitat del ecosistema de referencia y estadio al cual se pretende llegar con la medida. Mientras que, a nivel de los indicadores, deben fijarse los atributos medibles en términos de composición y riqueza de especies, reclutamiento, estado fitosanitario de la vegetación, ampliación de cobertura vegetal, y funcionalidad ecológica al área impactada como desplazamiento de fauna, con los que pueda demostrar que se han generado las condiciones hacia el ecosistema de referencia en función de los atributos ecosistémicos del que provea el área objeto de restauración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ecosistema de referencia descrito no estaba acorde a la zona de vida en la que se realizará la medida de restauración, no es posible abordar la evaluación certera sobre las estrategias de restauración y su seguimiento y monitoreo, requerido en el literal i. y j. del numeral 2, del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

Finalmente, bajo las consideraciones expuestas se concluye que la documentación aportada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, no da alcance de forma integral al Plan de Restauración solicitado en los términos del el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, derivado del seguimiento del artículo 3 Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016.

Ahora bien, en cuanto al área propuesta para compensación, se evidencia que es equivalente en extensión al área sustraída y está ubicada en el municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia, fuera de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, pero inmersa en el Bosque de Paz, inscrito ante el REAA a través del oficio No. DBD-8201-02-6127 del 04 de junio de 2020, el cual tiene de manera integral el propósito de mantener la oferta de servicios ecosistémicos velando a su vez por los objetivos de conservación y siendo a su vez factible que se genere una mayor conectividad ecológica del área propuesta al encontrarse al interior de un área de mayor extensión. De manera que, la propuesta satisface el objetivo que insta las medidas de compensación en términos de la protección del patrimonio natural.

Sin embargo, tal y como señaló el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020 "(...) la solicitud de modificación presentada por la sociedad es evaluada en el marco de lo dispuesto por la Resolución 470 de 2017, conforme a la cual las medidas de compensación ambientales establecidas en el marco del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones de recursos naturales renovables pueden ser cumplidas en el marco del programa de "Bosques de Paz. (...)", donde la aceptación de la modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016, quedó sujeta a la aprobación de la propuesta del plan de compensación.

Por cuanto, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, deberá presentar el Plan de Restauración acorde a las disposiciones del Auto No. 273 del 03 de noviembre de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

2020. Es de aclarar que el documento presentado debe contener de forma integral todas las disposiciones mínimas del Plan Restauración solicitado en la Resolución 0501 de 2016.

Respecto al artículo 4° de la Resolución 0501 de 2016

En relación con el artículo objeto de análisis, el mismo está supeditado a la ejecución del plan de compensación previa aprobación de este Ministerio, por lo tanto, hasta que no se surta dicha etapa no es sujeto de evaluación, pero seguirá en seguimiento hasta que finalice la compensación.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 0501 de 2016.

En el marco sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare otorgada mediante Resolución 0501 del 22 de marzo 22 de 2016, este Ministerio dio unos lineamientos que fueron consignados en el artículo 5 de dicho acto administrativo.

Si bien, mediante el artículo 3 del Auto No. 243 del 11 de 2019, se exhorto el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas con ocasión de la sustracción, posteriormente en la parte motiva del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020 se precisó que, los ítems del 1 y 4 del artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo 22 de 2016 “(...) son disposiciones que hacen referencia al alcance de la sustracción (...)”, mientras que para los ítems restantes señala que, las medidas de manejo establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0781 de 2016 “(...) comprenden los lineamientos contenidos en la Resolución de sustracción No. 501 de 2016 (...)”, por cuanto con fundamento en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 “(...) se considera pertinente cesar el seguimiento a las disposiciones contenidas en los ítems 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 5 de la Resolución 501 de 2016. (...)”.

Pese a que se había dado por concluido el seguimiento, mediante radicado No. E1-2021-4069 del 9 de febrero de 2021, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, allega información en el marco de las disposiciones dadas en un principio en el Auto No. 243 del 11 de julio de 2019, asociada al programa de seguimiento y monitoreo de corredores de vuelo, referido en el ítem 7 del artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo 22 de 2016.

En este sentido, señala que realizó un monitoreo de los desviadores de vuelo a lo largo de toda la línea en el año 2017 (durante la construcción de la línea), asimismo, desarrollo una investigación con el objetivo de determinar las zonas con mayor paso de fauna, durante el año 2018, incluyendo 4 monitoreos trimestrales de avifauna, a lo largo de la línea, con prioridad en aquellos sitios donde se instalaron los desviadores asociados, y donde hubiera presencia de fuentes de agua y zonas con vegetación secundaria.

En cuanto a la instalación de desviadores de vuelo para prevenir colisiones de aves contra la línea de conexión, en el respectivo informe allegado precisa que, tuvo en cuenta la información capturada en el EIA asociada a los vanos que presentan vegetación secundaria alta de las laderas del Valle de Aburra y cuerpos de agua, teniendo en cuenta que es una cobertura que estructuralmente posee una oferta de recursos para la avifauna, tales como alimentación, hábitat, sitios de percha y reproducción, entre otras, sirviendo a su vez como corredores biológicos.

En función de lo anterior, precisa los 69 vanos en los que establecieron los desviadores de vuelo con el fin de prevenir y mitigar las posibles colisiones; es de señalar que los mismos quedaron fuera de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, toda vez que, la línea eléctrica en esta zona discurre por coberturas de pastos, las cuales no fueron priorizadas en el análisis al ser coberturas altamente antropizadas.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

Por su parte, el monitoreo y seguimiento a la colisión de aves contra la línea y la efectividad de los desviadores en corredor de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión de energía, realizado en el periodo del 21 de octubre al 17 de marzo del 2017, permitió la captura de información asociada a la ubicación (vano y coordenada), fecha, hora, altura, número de ejemplares, especie, impacto, resultado de colisión, dejando como resultado un reporte de 581 individuos y ninguna colisión.

Respecto al informe del monitoreo general y el seguimiento de colisión de la avifauna a lo largo de la línea eléctrica, realizado durante el 2018, se compone del análisis de 4 monitoreos trimestrales de avifauna.

En conclusión, como resultado del éxito de la instalación de los desviadores de aves, no se observaron riesgos para la avifauna local en su relación con la línea, encontrado que principalmente se ve afectada por la fragmentación de hábitat y deforestación, con fines de uso y aprovechamiento agropecuario.

Ahora bien, en función de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la efectividad de los desviadores de vuelo instalados y la baja intervención de la infraestructura eléctrica con la avifauna local, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, solicita "(...) considerar el cierre de la obligación (...)".

Bajo la premisa expuesta, se considera que en efecto la información presentada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, da cuenta de los seguimientos y monitoreos realizados durante la construcción y operación de la línea con el fin de demostrar la funcionalidad de estos en el marco de lo dispuesto en el ítem 7 del artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo 22 de 2016.

Sin perjuicio a lo anterior, se reitera lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2021 en el declarar "(...) concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 (...)".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016**, que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, en el marco del desarrollo del proyecto "*Línea de transmisión eléctrica Bello - Guayabal - Ancón sur 230 kV*", ubicado en el municipio Medellín, en el departamento de Antioquia, a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM.

Que, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 501 del 22 de marzo de 2016, se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 120 del 6 de diciembre de 2021**, en relación con estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

1. Artículo 2 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016

Obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente

El artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, impuso a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. como medida de compensación por la sustracción definitiva la obligación de adquirir un área igual a la sustraída correspondiente a 0,05 hectáreas respectivamente.

La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. a través del radicado E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017 solicitó la modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, en el sentido de permitir su cumplimiento a través de proyectos asociados al programa de "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017, que en su artículo 8 contempló la posibilidad de que las obligaciones de compensación derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales sean cumplidas en el marco de este programa.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 243 del 11 de junio de 2019 considero que para definir la viabilidad de la propuesta de modificación del artículo 2 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, deberá entregar la información enlistada en el artículo 2 que se transcribe:

"Artículo 2.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M), para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente una propuesta de compensación enmarcada en el programa "Bosques de Paz". Dicha propuesta debe contener al menos los siguientes aspectos:

- i. Soporte documental en el que conste que el área propuesta para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación hace parte de un Bosque de Paz, registrado en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales —REAA—.*
- ii. Listado de coordenadas que delim:•ten específicamente la poligonal del área propuesta a compensar por la sustracción definitiva, en sistema Magna — sirgas, indicando el origen empleado. La información entregada en la propuesta de compensación, deberá ser independiente de otras obligaciones, en caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales.*
- iii. Soportes documentales en los que conste que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- avala la implementación del Plan de Restauración en el área propuesta.*
- iv. La caracterización físico biótica del área que será compensada y de su área de influencia.*
- v. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
- vi. Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración.*
- vii. Identificar los tensiónantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración.*
- viii. Determinar las estrategias de manejo de los tensiónantes y limitantes del Plan de Restauración, identificados en el numeral anterior.*
- ix Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- x. Programa de seguimiento y monitoreo, una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan. Debe contener los indicadores de efectividad del proceso de restauración y tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- xi. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro (4) años.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

Posteriormente, tomando y ampliando las disposiciones dictaminadas en el Auto 243 de 2019, se profirió el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, que estableció en su artículo 3 sobre la aprobación de la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

a. Listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado "BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)" registrado en el REAA. En caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales, el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 0501 de 2016 no podrá superponerse con áreas seleccionada para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales.

2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:

a. Soportes documentales en los que conste que consultó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- la implementación del Plan de Restauración en el área de 0,05 hectáreas seleccionada.

b. Describir la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir.

c. Evaluación física y biótica de estado actual del área seleccionada para implementar el Plan de Restauración.

d. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, con la respectiva caracterización física y biótica. e. Alcance y objetivos del Plan de Restauración.

f. Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.

g. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración durante su implementación en el área seleccionada.

h. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes.

i. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

j. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

PARÁGRAFO. La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular. (...)"

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) presentó una comunicación con radicado E1-2021-4069 del 9 de febrero de 2021, en la que responde a los requerimientos contenidos en el Auto 0243 del 11 de julio de 2019 y por medio del radicado No. E1-2021-40903 del 19 allegó documento denominado Plan de restauración ecológica por sustracción de área de reserva, documentos analizados por el Concepto Técnico No. 120 del 6 de diciembre de 2021.

El listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado requeridos en literal a del numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, es una solicitud de información técnica necesaria que da alcance el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 porque permite identificar que el área equivalga en extensión territorial al área sustraída de manera definitiva por la referida resolución (0,05 hectáreas).

De la evaluación realizada por el Concepto Técnico No. 120 de 2021 al Plan de Restauración presentado y revisado el listado de coordenadas de origen único relacionadas en el Anexo 2_Coordenadas" allegado a través del radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021, se confirmó que el área objeto de compensación propuesta es equivalente a 0,05 hectáreas, encontrándose inmersa en el Bosque de Paz, ubicado en el municipio de La Unión, por lo tanto, por ser el área propuesta equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (0,05 hectáreas), se consideró que se cumplió con solicitado en el literal a) numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

Conforme a los argumentos expuestos, se declara viable el área propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM para llevar a cabo la medida de compensación, la cual se encuentra inmersa en el Bosque de Paz ubicado en el municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia.

Obligación de concertar el área con la autoridad ambiental o territorial competente en su jurisdicción, en la que se implementarán las medidas de compensación

El párrafo del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, impuso a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) la obligación de que el área a compensar se localice al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare y se concerté con la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción

La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) a través del radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021 allegó el "Anexo1_Autorizacion_cornare", oficio con radicado No. 130-5401 del 19 de septiembre de 2019, documento evaluado por el Auto 243 del 11 de julio de 2019, acto administrativo que dispuso que *"el documento soporte del cual CORNARE debe indicar su aval no es el Bosque de Paz, sino el área donde se plantea el plan de restauración en el marco de cumplimiento de la compensación por la sustracción, lo cual a la luz de la información entregada no da cumplimiento al requerimiento solicitado"*; mismo documento analizado por el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, el cual determinó que *"dicho documento no expresa la anuencia de la autoridad ambiental para que las medidas de compensación sean implementadas en un área determinada al interior del Bosque de Paz"*.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

En consecuencia, tomando las mismas consideraciones resueltas en los proveídos en mención, se declarará incumplimiento del párrafo del artículo 2 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016.

2. Artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016

Presentar el Plan de Restauración

La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M) presentó una comunicación con radicado No. E1-2021-40903 del 19 de noviembre de 2021, en la que allegó documento denominado Plan de restauración ecológica por sustracción de área de reserva.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evaluó el Plan de Restauración presentado contrastando con los requerimientos dictados en el artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, y concluyó que la documentación aportada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, no da alcance de forma integral al Plan de Restauración solicitado en los términos del el Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020, derivado del seguimiento del artículo 3 Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016.

Debido a esto y para seguir con el proceso de seguimiento a la obligación dictada en el artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, se requerirá a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, la entrega del Plan de Restauración acorde a las disposiciones del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

Implementar Plan de Restauración

El cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la aprobación y ejecución de la respectiva propuesta de compensación, por lo tanto, se hará el respectivo seguimiento una vez se aprueba el citado plan.

3. Artículo 4 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016

Presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo para e monitoreo del proceso de restauración ecológica

El cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la aprobación y ejecución de la respectiva propuesta de compensación, por lo tanto, se hará el respectivo seguimiento una vez se apruebe el citado plan.

4. Artículo 5 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016

Aspectos para tener en cuenta en el desarrollo de las actividades

El Auto 173 del 3 de noviembre de 2020, declaró concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Respecto del artículo 2 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, declarar la viabilidad técnica del área equivalente a 0,05 hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación, la cual se encuentra inmersa en el Bosque de Paz ubicado en el municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia, propuesta por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1.

PARÁGRAFO: El área en mención se encuentra delimitada las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12 plasmadas en el Anexo 1 y se materializa cartográficamente en la salida grafica que se incorpora en el Anexo No. 2

ARTÍCULO 2. NO APROBAR la propuesta de Plan de Restauración Ecológica presentada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para dar cumplimiento al artículo 3 de Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. REQUERIR las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Ajustar la caracterización del área seleccionada para restauración, la cual debe corresponder a la zona puntual de intervención, toda vez que la mismas es tomada como línea base para evaluar el éxito de la medida de forma comparativa.
2. Ajustar el ecosistema de referencia, el cual deberá ser consecuente con la zona de vida del área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación, teniendo en cuenta que permite identificar el estadio al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar.
3. Conforme a la información de los anteriores literales, deberá ajustar la propuesta de compensación en consideración con lo requerido en los demás literales del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 273 del 03 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO: La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa "Bosques de Paz", reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370"

atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular.

ARTÍCULO 4. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con Nit. 890.904.996-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

01 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 

Claudia Yamile Suarez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 370

Concepto Técnico: 120 del 6 de diciembre del 2021

Evaluador técnico: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Contratista Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisor técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370

Proyecto: Línea de transmisión eléctrica Bello - Guayabal - Ancón sur 230 kV

Solicitante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.- EPM

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

ANEXO 1

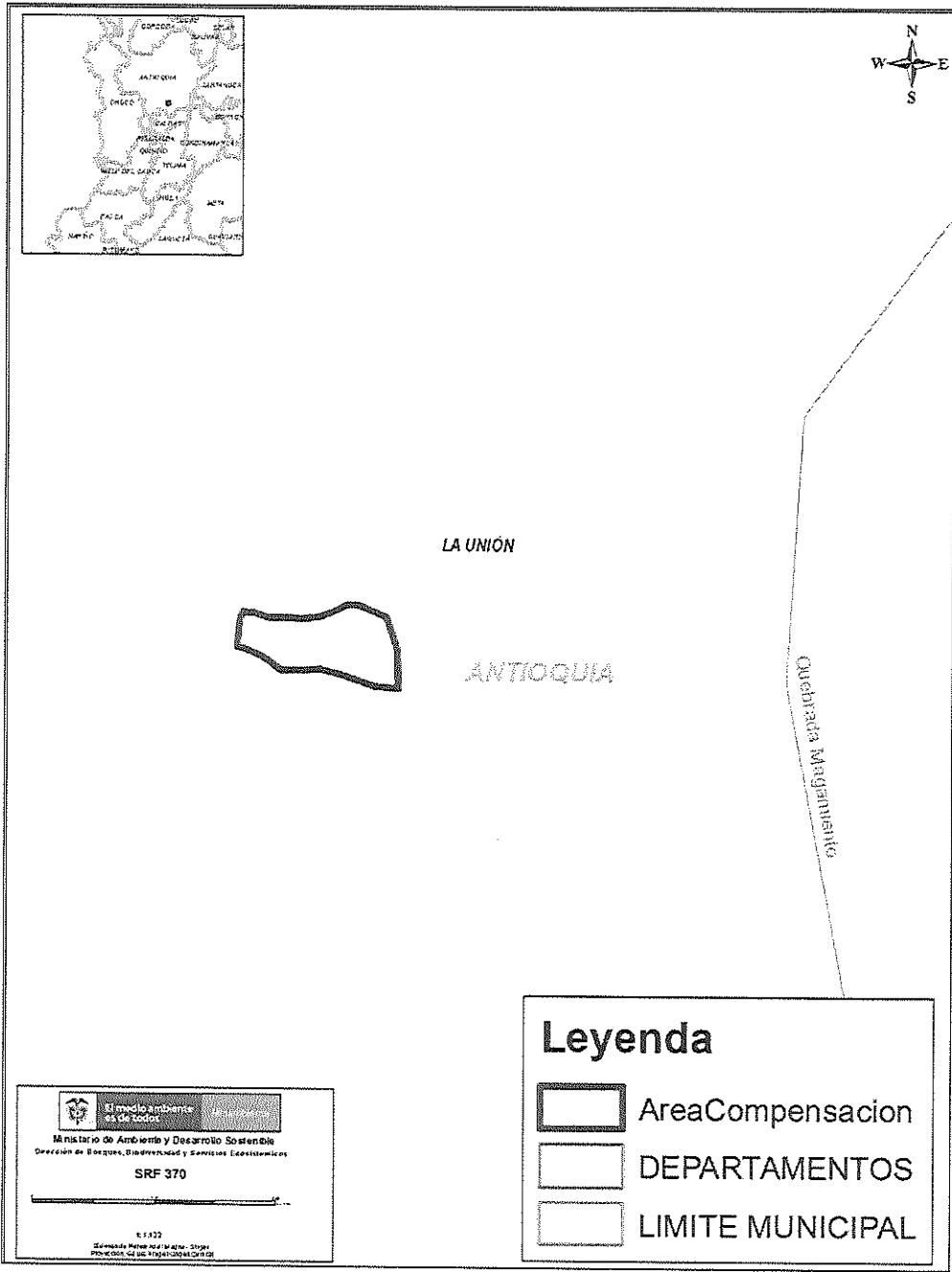
Coordenadas origen único CTM-12 del área viable para compensación

P	Coordenada X	Coordenada Y
1	4743115,926	2208379,427
2	4743119,656	2208380,867
3	4743122,241	2208382,209
4	4743125,133	2208382,274
5	4743131,546	2208379,299
6	4743133,172	2208375,505
7	4743134,107	2208371,859
8	4743134,585	2208362,516
9	4743128,663	2208363,122
10	4743124,809	2208364,562
11	4743122,166	2208365,413
12	4743120,262	2208365,84
13	4743116,772	2208366,799
14	4743115,978	2208367,107
15	4743112,349	2208366,795
16	4743106,423	2208366,884
17	4743103,445	2208369,153
18	4743100,802	2208370,428
19	4743097,947	2208371,703
20	4743096,033	2208372,324
21	4743096,572	2208378,54
22	4743097,489	2208380,584
23	4743098,183	2208380,351
24	4743100,087	2208380,206
25	4743103,252	2208379,099
26	4743106,215	2208379,094
27	4743108,704	2208379,301
28	4743111,515	2208378,848
29	4743115,926	2208379,427

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0501 del 22 de marzo de 2016, en el marco del expediente SRF-370”

ANEXO 2

Área viabilizada para compensación



Fuente: MADS, 2021